

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

**CARTA N.º 050-2012-SUNAT/200000**

Lima, 07 de junio de 2012

Señor  
**JOSÉ ROSAS BERNEDO**  
Gerente General  
Cámara de Comercio de Lima  
**Presente**

Ref.: Carta GL/019-12/GL

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho consulta si el retiro de bienes, previsto como venta de bienes muebles gravada por la Ley del Impuesto General a las Ventas, requiere de actos jurídicos destinados a transferir la propiedad del bien que deben cumplir con las formalidades ad solemnitatem reguladas por el Código Civil cuando exceden de determinado monto, de modo que si no se cumple con tales formalidades, no se produce su hecho imponible.

Sobre el particular, es del caso indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo<sup>(1)</sup> y su Reglamento<sup>(2)</sup> regulan diversas modalidades de retiro de bienes.

Ahora bien, en estricto, las normas tributarias no han previsto exigencias específicas que deban cumplir los contribuyentes para demostrar la configuración de los retiros de bienes en sus diferentes modalidades. En ese sentido, los contribuyentes pueden utilizar los medios que resulten idóneos para probar la realización de dichos retiros.

Finalmente, cabe indicar que esta Administración Tributaria, en vía de la absolución de una consulta, no puede emitir pronunciamiento sobre la calificación de un acto como hecho imponible<sup>(3)</sup>.

Es propicia la oportunidad para manifestarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Original firmado por  
**ENRIQUE VEJARANO VELÁSQUEZ**  
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

rap

---

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 29-94-EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias.

<sup>3</sup> En aplicación de lo dispuesto en el artículo 93º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, según el cual no se puede brindar atención a consultas que no versen sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.